



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

96748/2024

P., M. F. c/ P., H. A. s/FIJACION Y/O COBRO DE VALOR
LOCATIVO

Buenos Aires, de mayo de 2025.- RM vis

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 8 de abril de 2025.

La recurrente se agravia de lo resuelto por el magistrado de grado por considerar que al no haberse cumplido en debida forma con lo dispuesto en la acordada 31/20 (CSJN), la contestación de demandada presentada con fecha 27 de marzo de 2025, resulta manifiestamente extemporánea. Señala que ante la deficiencia en que incurrió la demandada no correspondía una intimación para que cumpliera en legal forma con las disposiciones emergentes de la acordada antes mencionada.

Asimismo, se agravia de la providencia dictada en los párrafos sexto y séptimo, por considerar que la presentación efectuada el 23 de marzo de 2025, cumplen con lo dispuesto en la acordada de la corte por cuanto la firma no se encuentra inserta.

De las constancias obrantes en autos surge que la cédula notificando el traslado de la demanda fue diligenciada el 26 de febrero de 2025 y que la demanda fue contestada el 27 de marzo de 2025.

Previo a la contestación de la demanda, la parte demandada se presentó en autos con fecha 5 de marzo de 2025, solicitando que se suspendan los plazos procesales y que se le permita acceder a tener vista del expediente digital, al cual no pudo acceder por encontrarse restringido.

Mediante la providencia de fecha 10 de marzo de 2025, se procedió a habilitar la consulta del expediente en el sistema Lex 100.



En dicho contexto procesal, considerando el plazo de suspensión, cabe concluir que la presentación de fecha 27 de marzo de 2025, por la cual se contestó la demanda resulta temporánea, tal como lo pone de manifiesto el magistrado de grado.

Ahora bien, como bien lo sostiene el Sr. Juez “a-quo” la contestación de la demandada resultaba deficiente por cuanto no cumplía estrictamente con las disposiciones emergentes de la acordada 31/20 (CSJN), Anexo II, art. 5, por haber sido firmada en una hoja separada y diferente al resto de la presentación.

En razón de la mencionada deficiencia, se dispuso intimar a la parte demandada para que en el plazo de 48 horas procediere a acompañar la contestación de la demandada según los requisitos contemplados en la mencionada acordada.

La parte demandada dentro del plazo otorgado procedió a dar cumplimiento a la intimación dispuesta en autos.

En razón de los agravios esgrimidos, cabe dilucidar si la presentación efectuada con fecha 27 de marzo de 2025 (contestación de demandada), debe tenerse por no presentada como pretende la parte actora y en su mérito declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Tanto el magistrado de grado como este Tribunal no desconocen que existió una deficiencia en la presentación digital de la contestación de la demanda, por cuanto no cumplía formalmente con lo dispuesto en la acordada antes mencionada, pero se adelanta desde ya que ello no implica que deba tenerse al escrito por inexistente.

En efecto, más allá de la deficiencia en que incurrió la parte demandada, lo cierto es que la presentación de encontraba firmada por la parte demandada, lo cual torna eficaz el acto procesal, ello sin perjuicio de la intimación ordenada en autos.

Cabe recordar que se está en presencia de uno de los actos procesales más importante en el devenir del proceso, como lo es la contestación de la demanda que hace al derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, razón por la cual debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

analizado con criterio amplio y no restringido como pretende la parte actora, puesto que las formas no pueden tener una entidad tal que priven a la accionada del derecho de defensa.

La Corte Suprema de la Nación en distintos precedente tiene dicho que : “Que si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso” (Fallos: 328:4073).

También expresó que: “Si bajo una apariencia formal, se clausura definitivamente la vía procesal intentada por el interesado y se llega a frustrar de modo definitivo el derecho que la actora pretendía defender en sede judicial. No cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio (Fallos: 303:2048; 311:2004).

La contestación de demanda importa un acto procesal trascendental que involucra la garantía de defensa en juicio, y la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. CNCom, en autos “Cheb Terrab, Salomón c/ Madero Harbour S.A. s/ incidente art. 250”, 3/9/2020, Id SAIJ: SUN0021099).

La acordada no prevé nulidades absolutas ni sanciones tan severas sin requerimiento previo, razón por la cual el rigor formal no puede primar sobre el derecho de defensa y la finalidad instrumental del proceso (cfr. *Expte. N° COM 14758/2021 - "Abril SA c/ Campos, Angel Emilio y Otro s/ Ordinario."* - CNCOM - SALA C - 11/10/2023).

En lo que respecta a los agravios referidos por la parte actora respecto de providencia dictada con fecha 8 de abril de 2025,



en relación a los párrafos sexto y séptimo, se señala que el Tribunal considera que la presentación efectuada por la parte actora con fecha 23 de marzo de 2025, cumplen con lo dispuesto en la acordada antes mencionada.

En consecuencia, el Tribunal, **RESUELVE**: **I.** Confirmar el decisorio apelado en cuanto tiene por contestada la demanda en legal tiempo y forma. **II.** Revocar lo ordenado en los párrafos sexto y séptimo y en su mérito tener por presentado en legal forma el escrito presentado por la parte actora con fecha 27 de marzo de 2025. **III.** Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado, puesto que la parte actora pudo haberse creído con derecho a efectuar el planteo frente a la deficiencia en que incurrió la parte demandada. **REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes. Comuníquese la CIJ y devuélvase a la instancia de origen.**

